



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE265309 Proc #: 3770172 Fecha: 27-12-2017
Tercero: 49780953 – AMPARO ARELIS FAJARDO VILLA FANA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 03718 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día dieciséis (16) de enero de 2009, mediante acta de incautación N° 511, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados “**PAVA REAL (Penelope Ortoni)**”, a la señora **AMPARO ARELIS FAJARDO VILLAFANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 49.780.953, por no presentar el salvoconducto de movilización, según lo regulado en el artículo 196 del Decreto No. 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001.

Mediante **Resolución No.4761 del 29 de julio de 2009**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **AMPARO ARELIS FAJARDO VILLAFANA** y le formuló cargos en los siguientes términos:

“ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Por violar presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978.

Cargo Segundo: Por violar presuntamente los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 438 de 2001.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto, fijado el día 11 de junio de 2010 y desfijado el día 18 de junio de 2010, quedando constancia de ejecutoria de fecha 21 de junio de la misma anualidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No.4761 del 29 de julio de 2009, se encuentra debidamente publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Auto No.2525 del 09 de abril de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, nuevamente inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **AMPARO ARELIS FAJARDO VILLAFANA**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No.4821 del 30 de septiembre de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, nuevamente formuló cargos por los mismos hechos, en contra de la presunta infractora, la señora **AMPARO ARELIS FAJARDO VILLAFANA**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta que en el expediente obran dos Actos administrativos de apertura de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dos actos administrativos de formulación cargos, y en vista de que expedir dos autos sobre un mismo asunto atentaría contra el principio de seguridad jurídica, legalidad, además de causar un agravio injustificado contra el presunto infractor, éste despacho ordenó revocar cada uno de los Actos administrativos expedidos por segunda vez en el tiempo.

De acuerdo a lo establecido, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expide la **Resolución N° 00422 del 10 de febrero de 2014**, por medio de la cual Revoca los Autos No.2520 del 09 de abril de 2010 y No.4821 del 30 de septiembre de 2011.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-1441**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de ésta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **16 de enero de 2009**, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso la prevista en la **Ley 99 de 1993**, el **Decreto 1608 de 1978**, y la **Resolución 438 de 2001**.

Sea conveniente precisar que los hechos que dieron lugar a la actuación se relacionan con la movilización de especímenes de fauna silvestre, sin el respectivo salvoconducto que ampare su movilización por el territorio nacional, hechos que fueron puestos en conocimiento de esta entidad desde el día **16 de enero de 2009**.



Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad. A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad. En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, ***los términos que hubieren comenzado a correr***, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, ***se regirán por las leyes vigentes cuando*** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, ***empezaron a correr los términos***, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el **16 de enero de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el artículo 38 del **Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En definitiva, al amparo del DEBIDO PROCESO y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino Por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la sanción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva en el sub exámine al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se trata de un asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término que había empezado era el de la caducidad, al amparo del art. 38 del Decreto 01 de 1984.

Que respecto al fenómeno de la caducidad es preciso enunciar la Sentencia N° T-433. Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992 así:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

*“ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”* (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento, esto es, desde el **16 de enero de 2009**, fecha del Acta de incautación N° 511, *“de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados PAVA REAL (Penelope orton), (...) por no presentar el salvoconducto de movilización”*, por tanto esta administración disponía hasta el día **16 de enero de 2012**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sancionatorio, trámite que a la fecha no se surtió, por lo anterior se tiene como fecha en la cual operó el fenómeno de la caducidad el día **16 de enero de 2012**.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1441**.

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

“ARTICULO 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos*”. Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo con la Resolución 01037 de 2016, en lo relacionado a la competencia de la expedición de actos administrativos de caducidad, el numeral sexto del artículo primero de dicha Resolución señaló: *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria respecto de los hechos que constan en el Acta de Incautación N° 511, con fecha del 16 de enero de 2009, día en el cual ésta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de la incautación “de dos (2)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

especímenes de fauna silvestre denominados PAVA REAL (Penélope Ortoni), (...) por no presentar el salvoconducto de movilización", y que constan en las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-1441.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la señora **AMPARO ARELIS FAJARDO VILLAFANA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.780.953.o quien haga sus veces, en la **Carrera 64 N° 4 - 68**, de la localidad de Puente Aranda en Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Actuación a la **Administración del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad**, para que realice la disposición final.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉXTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** definitivamente las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2009-1441**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y sub-siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FABIAN MAURICIO CHIBCHA
ROMERO

C.C: 1073502781 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170757 DE 2017 FECHA EJECUCION: 28/06/2017

Revisó:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170806 DE 2017 FECHA EJECUCION: 31/10/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALEJANDRO RUEDA SERBOUSERK	C.C.: 79283533	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170967 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/10/2017
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C.: 63395806	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/10/2017
CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C.: 37728161	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/07/2017
FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO	C.C.: 1073502781	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170757 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/07/2017
ERNESTO MARIO IBAÑEZ FERNANDEZ	C.C.: 1065584430	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170820 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/07/2017
ALEJANDRO RUEDA SERBOUSERK	C.C.: 79283533	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170967 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/10/2017
CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C.: 37728161	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/08/2017
ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C.: 160786851	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/08/2017
ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C.: 160786851	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2017
Aprobó: Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C.: 11189486	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2017

Expediente: SDA-08-2009-1441